

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00368-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NICHOLAS MARK ALDRIDGE</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>MANIFIESTA IMPEDIMENTO</b>

Encontrándose al despacho en estudio para admisión la acción de tutela, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte accionante, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el señor NICHOLAS MARK ALDRIDGE, identificado con cédula de extranjería N°. 404383, presentó acción de tutela en contra de la Policía Nacional, argumentando vulneración al derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud instaurada ante la entidad, que data de 1 de octubre de 2021, relacionada con el Proceso N°. GS-2021-358250-MEBOG, que tuvo su génesis con la expedición del comparendo de Policía N°.11-001-6-2021-136418.

Así entonces, se decide previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, y a la interpretación que sobre la misma norma, ha dado la Corte Constitucional, los impedimentos que se presenten en el desarrollo de una acción de tutela, se rigen por lo establecido sobre esta materia, en el Código de Procedimiento Penal, que estableció:

*... **Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez **deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso. Negrillas fuera de texto*

Es así como, debe tenerse en cuenta, primero, que en materia de acción de tutela, no procede recusación en contra del funcionario que la adelanta; segundo, que si el funcionario advierte que esta incurso en una causal de impedimento, y no la declara, incurre en falta disciplinaria.

De otra parte, es pertinente referirse a los impedimentos en acción de tutela, específicamente a sus características, de los que la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien en Auto N°. 553A-16, indicó:

*De igual manera, en el Auto 039 de 2010, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual **se asegura la***

**protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos el cual, a su vez, se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.**

*En este sentido, esta Corporación manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, otorgarles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.* Negrillas y subraya fuera del texto.

Luego, el impedimento busca que el juez, se aparte de un caso específico, cuando existen elementos que comprometen su objetividad e imparcialidad.

De otra parte, como arriba se indicó, tratándose de acciones de tutela, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, las causales de impedimento, están determinadas en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, determinó:

**... CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

De esta manera, si el funcionario observa que ya participó dentro del proceso, se encuentra incurso en el impedimento y debe declararlo.

En ese sentido, la Corte Constitucional, por medio de Sentencia T-305 de 2017, en relación con las causales de impedimento, señaló:

**5.1. Tal como se indicó en precedencia, los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad e independencia, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia, el funcionario judicial, en forma anticipada y con fundamento en las causales taxativamente señaladas por el legislador, exprese tal circunstancia. De no declararse impedido, el funcionario podrá ser recusado con fundamento en las mismas causales de impedimento.**

Es así como, del estudio realizado de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, se observa que guardan directa relación con lo inicialmente solicitado en la tutela conocida y tramitada por este despacho, bajo el radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00270-00, en la que se resolvió, por medio de Sentencia N°. 110 de 6 de septiembre de 2021, lo siguiente:

**PRIMERO.- DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de amparo presentadas por el señor Nicholas Mark Albridge, identificado con cédula de extranjería N°. 404.383; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

En el anterior entendido, la objetividad e imparcialidad, que deben regir las decisiones de este Juez de la República, estarían seriamente comprometidas, ya que tiene una idea preconcebida de lo ocurrido en este caso, y no podría fallar de manera objetiva, como lo exige la recta administración de justicia, por lo que, en acatamiento a las funciones y responsabilidades propias del cargo, este funcionario se declarará impedido de conocer, tramitar y decidir, la presente acción de tutela, por la causal arriba señalada, lo que lleva a que ordenará su envío inmediato al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**En conclusión**, existen razones suficientemente fundadas, para que el funcionario proceda a declararse impedido para conocer, tramitar y decidir la acción constitucional; lo que determina que sea necesario remitir el expediente al superior funcional para que decida lo pertinente.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la secretaría del juzgado, que previas las comunicaciones y anotaciones del caso, remita de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y decidir, la presente acción de tutela, por haber participado dentro de un proceso directamente relacionado con el presente radicado; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, previo las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más eficaz al accionante, la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **FIRMADO POR:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**055**  
**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1200D9A00E642BB75E88F9CF975F0D6548DF51DD7250C3B5941644D2D68D57**  
**31**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/11/2021 03:35:57 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA**